

Proceso: Verbal de Saneamiento de la Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandantes: Samuel Antonio Corrales y Otro.
Demandado: María Paulina Correa.
Rad: 2020-00123.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 048

Cumplida la carga procesal hasta este momento, procederá el despacho a admitir, inadmitir o rechazar la demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (Ley 1561 de 2012) que se está solicitando a través de apoderada judicial por los señores SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE C.C. 4.348.059 y JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO C.C. 4.343.788 en contra de MARIA PAULINA CORREA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a estudiar el libelo demandatorio y encuentra este Funcionario Judicial que resulta procedente su admisión.

En cuanto a la competencia para el conocimiento de este proceso especial, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y por su valor catastral se encuadra dentro de los de mínima cuantía, por tanto radica en este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 17 del C.G.P., y deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal de mínima cuantía en razón a su naturaleza especial.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (Ley 1561 de 2012) promovida por los señores SAMUEL ANTONIO CORRALES LAVERDE C.C. 4.348.059 y JOSE ANTONIO CORRALES GIRALDO C.C. 4.343.788 en contra de MARIA PAULINA CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a sanear.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-17139 de la ORIPANS; ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Anserma, Caldas, descrito en el certificado de tradición, como: Un lote de terreno con una cabida superficial de tres hectáreas cinco mil doscientos metros cuadrados (3 has- 5200 mts 2) (con otro lote) cuyos linderos se encuentran en la escritura numero ciento veinticuatro (124) otorgada en la notaría única de Anserma, de fecha diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995) decreto 1711 del 6 de julio de 1984.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a los titulares de derechos reales que aparecen en el certificado de tradición en este caso MARIA PAULINA CORREA de quien se desconoce el número de documento de identidad, quien tendrá diez (10) días hábiles para contestar la demanda después de ser notificado. (Art. 369 CGP).

Proceso: Verbal de Saneamiento de la Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandantes: Samuel Antonio Corrales y Otro.
Demandado: María Paulina Correa.
Rad: 2020-00123.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso verbal a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: La parte demandante deberá **EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en los términos del art. 108 del C.G.P. y el Art. 6 del decreto 806 de 4 de Junio de 2020; para tal efecto, el mismo se realizará por secretaria del juzgado, en vista que la parte interesada no tiene acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNE).

Recordemos lo citado en el Decreto 806 de 2020: "... Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Entonces, Atendiendo los presupuestos del artículo 108 del C.G.P. que dice:

"(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Se ordena que por la secretaria de este Despacho se incluya a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos en el bien inmueble pretendido que se desgaja del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria # 103-21543.

SEXTO: La parte demandante deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro (1) cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, para tal efecto deberá tenerse en cuenta los criterios del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos correspondientes a la instalación de la valla, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Corrido el término del traslado anterior, el juez **DESIGNARA CURADOR AD-LITEM** que represente a los demandados indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador tendrá veinte (20) días para contestar la demanda (Art. 369 del CGP).

Proceso: Verbal de Saneamiento de la Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)

Demandantes: Samuel Antonio Corrales y Otro.

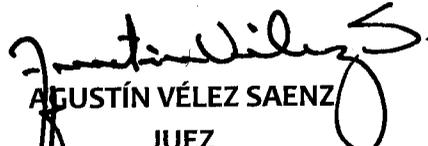
Demandado: María Paulina Correa.

Rad: 2020-00024.

NOVENO: Se tramitará esta demanda como un proceso VERBAL SUMARIO DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ identificada con la C.C. 24.393.314 y T.P. 115.343 del CSJ, para actuar dentro del proceso de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nº 014 del 8 de febrero de 2022</p> <p>ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

